



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3661/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3661/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió LOS CRITERIOS O LINEAMIENTOS VIGENTES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN PARA EL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC) PARA EL PERSONAL OPERATIVO QUE LABORA DENTRO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información proporcionada por el Director Ejecutivo de Administración del Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México viene incompleta, toda vez que dentro de la solicitud con el folio 090163424002118, el que suscribe solicito los criterios o lineamientos vigentes del FONAC y dentro de la contestación se puede observar que existe un Manual de Lineamientos para la Operación de Fondo de Ahorro Capitalizable del FONAC para los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por lo que solicito que sea integra y completa la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer este recurso por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Criterios, lineamientos, inscripción, FONAC, personal operativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3661/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 3661/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer este recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090163424002118**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Por medio del presente conducto, con el respeto que se merecen vengo a solicitar lo siguiente:

LOS CRITERIOS O LINEAMIENTOS VIGENTES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN PARA EL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC) PARA EL PERSONAL OPERATIVO QUE LABORA DENTRO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo Electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El catorce de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/4805/2024**, de la misma fecha, suscrito por **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424002118** en la que se requirió:

"Por medio del presente conducto, con el respeto que se merecen vengo a solicitar lo siguiente:

LOS CRITERIOS O LINEAMIENTOS VIGENTES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN PARA EL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC) PARA EL PERSONAL OPERATIVO QUE LABORA DENTRO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."(sic).

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Administración de Personal**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número de fecha 06 de agosto de 2024, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

[...][Sic.]

- Se anexó respuesta electrónica a la **Unidad de Transparencia**, con fecha de seis de agosto de dos mil veinticuatro, signada por la **Directora General de Administración de Personal**, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FOLIO 090163424002118

En atención a la Solicitud de Acceso a Información Pública realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163424002118, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. [REDACTED] (Sic) solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
Por medio del presente conducto, con el respeto que se merecen vengo a solicitar lo siguiente: LOS CRITERIOS O LINEAMIENTOS VIGENTES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN PARA EL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC) PARA EL PERSONAL OPERATIVO QUE LABORA DENTRO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (SIC)	En atención a su solicitud, se adjunta copia simple en formato PDF, la Circular SAF/DGAPyDA/DEAP/019/2024, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por medio de la cual hace de conocimiento los "Criterios para el Proceso de Inscripción al 36° Periodo del FONAC, Fase I", en la cual podrá consultar la Información de su Interés. Así mismo, se adjunta el tabulador de sueldo Base Sindicalizado.

[...][Sic.]

- Se anexó la circular **SAF/DGAPyDA/DEAP/019/2024**, de fecha veintidós de mayo, suscrito por el **Director Ejecutivo de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ASUNTO: CRITERIOS PARA EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN AL 36° PERIODO DEL FONAC, FASE I

CC. DIRECTORAS (ES) GENERALES DE ADMINISTRACIÓN U HOMÓLOGAS (OS) DEL ÁMBITO CENTRAL, ALCALDÍAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 27, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 104 de la Ley de Austeridad, Transparencia de Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicios de Recursos de la Ciudad de México; 7, fracción II, inciso N), 110 fracción I y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículo 77, fracción XXVII de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal; Capítulo III del Manual de Lineamientos para la Operación del FONAC G.D.F., y;

CONSIDERANDO

El FONAC es el Fondo de Ahorro Capitalizable de inscripción voluntaria en el que participa personal técnico operativo de base sindicalizado y no sindicalizado;

El trámite para la Inscripción al Fondo de Ahorro Capitalizable del periodo 36° Fase I (2024-2025), se llevará a cabo por parte de la Unidad Administrativa correspondiente, de forma electrónica;

Con fundamento en el numeral TRIGÉSIMO del *Manual de Lineamientos para la Operación del Fondo de Ahorro Capitalizable del FONAC G.D.F.*, el ciclo anual es del 16 de julio del año de inicio y finaliza el 15 de julio del año de la liquidación y;

Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, emitir las normas y disposiciones, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano, así como autorizar, a través de su Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, el trámite de pago del Fondo de Ahorro Capitalizable por lo que se emiten los siguientes:

CRITERIOS PARA EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN AL 36º PERIODO DEL FONAC, FASE I

PRIMERO Las disposiciones de la presente circular son de observancia general y obligatoria para las Dependencias, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (CGTGDF) y Capítulo III de los Participantes, Numeral Décimo del Manual de

Lineamientos para la Operación del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, que tengan adscritos al personal técnico operativo de base sindicalizados y personal técnico operativo de base no sindicalizados.

SEGUNDO La inscripción a la Fase I del periodo 36º del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) será del 27 de mayo al 07 de junio del año en curso, por lo que tendrán derecho a inscribirse el personal Técnico Operativo de Base Sindicalizado, Personal Técnico Operativo de Base no Sindicalizado, Personal Técnico Operativo con tipo de nómina, 1, 4 (haber) y Personal Técnico Operativo con tipo de nómina 5 (lista de raya), personal Galeno y Galene Salud que se encuentren activos al 16 de julio de 2024 y que cumplan como mínimo seis meses un día al 1 de julio de 2024, de haber ingresado o reingresado al Gobierno de la Ciudad de México, consultar antigüedad ante el Sistema Único de Nómina (SUN)

Cabe destacar que para el personal de nuevo ingreso, el primer descuento se verá reflejado en la nómina de la segunda quincena de julio (16 al 31 de julio de 2024); para las y los trabajadores que se encuentren activos e inscritos hasta el final de la segunda Fase del periodo 35º (15 de julio de 2024) el descuento que cubrirá el periodo 36º será de manera automática.

TERCERO De acuerdo al numeral inmediato anterior, las y los trabajadores que tendrán derecho a dicha inscripción, deberán percibir un sueldo total mensual bruto que corresponda al tabulador vigente del personal, Universo "A" Apoyo a Servidores Públicos Superiores, de Base Sindicalizado del nivel: 199

CUARTO No tendrán derecho a la inscripción del periodo 36º Fase I, del Fondo de Ahorro Capitalizable, (FONAC), el personal que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos al 16 de julio de 2024:

- Las y los trabajadores cuyo sueldo total mensual bruto sea superior a 1 sueldo del nivel: 199 mensual bruto del tabulador vigente del personal del Universo "A" Apoyo a Servidores Públicos Superiores, de Base Sindicalizado.
- El personal de Estructura, aun cuando antes del 16 de julio se encuentra como personal técnico operativo.
- Las y los trabajadores contratados bajo régimen de honorarios asimilados a salario.
- Personal con interinato.
- Personal técnico operativo que se encuentre disfrutando de una licencia sin goce de sueldo.
- Personal técnico operativo que se encuentre cumpliendo con una sanción o suspensión en sueldo y funciones ordenada por la autoridad competente o hayan sido suspendidos los efectos de su nombramiento.
- Personal técnico operativo que haya causado baja por jubilación, pensión, defunción, o renuncia.

- h) Personal contratado a través del programa de Estabilidad Laboral mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.
- i) Personal contratado de manera eventual.
- j) Asimismo, no tendrá derecho los que se encuentren dentro de los siguientes universos:
 - I. "CJ" Concejales.
 - II. "F" Filarmónica.
 - III. "K" Enlace.
 - IV. "L". Líder Coordinador.
 - V. "M" Mandos Medios.
 - VI. "R" Residentes.

QUINTO

Las y los interesados para inscribirse deberán acudir al Área de Capital Humano u Área homóloga de su respectiva Unidad Administrativa, con copia legible por ambos lados de identificación oficial con fotografía (INE, Cédula Profesional, y /o Pasaporte) que identifique al trabajador y a cada uno de sus beneficiarios que designarán en la Cédula de Inscripción Individual al Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC).

PROCEDIMIENTO**SEXTO**

Las Dependencias, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la CDMX, a través de su Área de Capital Humano u Área homóloga serán responsables de integrar el padrón del personal que tenga derecho a la inscripción al Fondo en la fecha establecida, por lo que las Unidades Administrativas que procesen su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN), deberán ingresar a la Plataforma Sistema Digital de Gestión Documental, como se indica a continuación:

- a) Acceso vía internet a la dirección electrónica reporte.dgdp.cdmx.gob.mx/GestiónRH/home/index.
- b) Ingresar su nombre de usuario y contraseña, la cual fue asignada previamente.
- c) En el menú inicial dar clic al módulo "FONAC", en éste se capturarán los campos solicitados mediante el cual se llevará a cabo la inscripción del personal ingresando, el número de empleado automáticamente aparecerán los registros de la trabajadora o el trabajador, posteriormente ingresará la captura de los beneficiarios (as) por registrar.
- d) Guardar la información capturada e imprimir formato Cédula de Inscripción Individual al Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) la cual el interesado deberá firmar exclusivamente con tinta azul.
- e) Una vez llenada y firmada dicha cédula; se adjuntará digitalmente el documento para subirlo y dejarlo en la plataforma para su revisión; en el mismo archivo deberá adjuntar la identificación oficial con fotografía (INE, Cédula Profesional, y /o Pasaporte) que identifique al trabajador.
- f) Posteriormente, podrá corroborar el estado de los Pre-Registros mediante la pestaña reporte, columna Observaciones, dentro del módulo FONAC.

Es importante aclarar que durante el periodo de inscripción, es responsabilidad de la Unidad Administrativa monitorear la información capturada, ya que el área encargada de validar, indicará si la información es aprobada o en su caso rechazada, en éste último supuesto la Unidad responsable tendrá que corregir y realizar el procedimiento nuevamente.

SÉPTIMO

Las condiciones no previstas en los presentes criterios serán atendidas por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, a través de la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, al correo electrónico dgadpydainsc.fonac@gmail.com

Para cualquier duda o aclaración correspondiente a la Plataforma (SUN), favor de contactarse mediante el correo electrónico: crodriguezp@finanzas.cdmx.gob.mx

[...][Sic.]

- Anexó **Tabulador de Sueldos Técnico Operativo**, suscrito por el **Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

**TABULADOR DE SUELDOS
TÉCNICO OPERATIVO
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2024**

BASE SINDICALIZADO

NIVEL SALARIAL	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
89	8,399.00	0.00	8,399.00
99	8,741.00	0.00	8,741.00
109	9,098.00	0.00	9,098.00
119	9,474.00	0.00	9,474.00
129	9,567.00	0.00	9,567.00
139	9,927.00	0.00	9,927.00
149	10,342.00	0.00	10,342.00
159	10,774.00	0.00	10,774.00
169	11,060.00	477.00	11,537.00
179	11,343.00	1,745.00	13,088.00
189	11,434.00	2,753.00	14,187.00
199	11,949.00	4,521.00	16,470.00

El presente tabulador sustituye al de emisión 2023

Emisión: Marzo 2024

El presente Tabulador fue elaborado con fundamento en las atribuciones y competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme al artículo 10 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1 y 106 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, artículos 7, inciso N); 110 fracción III; y 111 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de agosto, la parte recurrente interpuso a través de la PNT, el presente medio de impugnación:

[...]

La información proporcionada por el Director Ejecutivo de Administración del Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México viene incompleta, toda vez que dentro de la solicitud con el folio 090163424002118, el que suscribe solicito los criterios o lineamientos vigentes del FONAC y dentro de la contestación se puede observar que existe un Manual de Lineamientos para la Operación de Fondo de Ahorro Capitalizable del FONAC para los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por lo que solicito que sea integra y completa la información.

[Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3661/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233 fracción I, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El diez de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **No. SSC/DEUT/UT/5380/2024**, de la misma fecha, suscrito por la **Directoria Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, la cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Razón de la interposición

"La información proporcionada por el Director Ejecutivo de Administración del Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México viene incompleta, toda vez que dentro de la solicitud con el folio 090163424002118, el que suscribe solicito los criterios o lineamientos vigentes del FONAC y dentro de la contestación se puede observar que existe un Manual de Lineamientos para la Operación de Fondo de Ahorro Capitalizable del FONAC para los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por lo que solicito que sea integra y completa la información." (sic)

II. EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, consideramos necesario destacar que, notificados del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090163424002118**, esta Unidad de Transparencia realizó la gestión relacionada con la atención del mismo.

En ese sentido, con la intención de favorecer los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, y derivado de que se le proporcionó una respuesta fundada y motivada, sin embargo, se procedió a notificar al hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, donde se le proporciona la información de su interés, que este caso es el **MANUAL DE LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**, en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el entendido de que mediante la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se le hizo de su conocimiento la información de su interés, no obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, y derivado de la única inconformidad manifestada, se emitió una respuesta complementaria con la información de su interés a través del oficio **SSC/DEUT/UT/5381/2024**, por lo anterior esta Unidad de Transparencia notificó al ahora recurrente la respuesta complementaria en el medio señalado para recibir notificaciones.

De la transcripción anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información del C. [REDACTED], salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información, haciendo de su conocimiento el documento de su interés.

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424002118**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer los requerimientos del hoy recurrente, y tomando en cuenta los agravios manifestados por el mismo, este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna ante la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, la cual se pronunció respecto a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, haciendo del conocimiento al particular la información de su interés, razón por la cual es claro que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Después de haber realizado el análisis correspondiente de los agravios manifestados por el particular en la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso de revisión, es necesario señalar que se inconforma por lo siguiente:

“La información proporcionada por el Director Ejecutivo de Administración del Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México viene incompleta, toda vez que dentro de la solicitud con el folio 090163424002118, el que suscribe solicito los criterios o lineamientos vigentes del FONAC y dentro de la contestación se puede observar que existe un Manual de Lineamientos para la Operación de Fondo de

Ahorro Capitalizable del FONAC para los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por lo que solicito que sea integra y completa la información.” (sic)

Una vez analizados los agravios del particular, es evidente que únicamente se inconforma porque no se le proporcionó el Manual, lo cual es claro ha quedado sin materia con la respuesta complementaria proporcionada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, ya que la misma deja sin efectos dicho agravio, motivo por el cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, por lo que los agravios resultan ser manifestaciones subjetivas, que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que los mismos han quedado sin materia, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar cada uno de los agravios manifestados.

Derivado de la inconformidad señalada por el ahora recurrente respecto a que no se le proporcionó el MANUAL DE LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, es claro que no es cierto, lo anterior toda vez que a través de la respuesta complementaria se hizo de su conocimiento dicho Manual, razón por la cual se solicita a ese Órgano Garante, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

Continuando con el estudio de las inconformidades expresadas por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, así mismo elaboro una respuesta complementaria que atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto, es evidente que se deja sin materia de debate el presente recurso de revisión, toda vez que se atiende la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, proporcionándole la información de su interés, en la modalidad solicitada, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan

sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424002118**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier

obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º./J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o

de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424002118**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio

090163424002118 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **SOBRESEER** el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente, puesto que con las respuestas proporcionadas en atención a la Solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio 090163424002118, se advierte que se proporcionó una respuesta complementaria categórica a lo solicitado, **actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, pues como ese H. Instituto puede constatar, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

IV. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la unidad administrativa competente, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- Respuesta complementaria con número de oficio SSC/DEUT/UT/5381/2024.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **SOBRESEA** el presente recurso de revisión, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, por actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- En ese tenor, anexó el oficio No. **SSC/DEUT/UT/5381/2024**, de fecha de diez de septiembre, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **090163424002118**, por medio de la cual requirió lo siguiente:

*“Por medio del presente conducto, con el respeto que se merecen vengo a solicitar lo siguiente:
LOS CRITERIOS O LINEAMIENTOS VIGENTES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN PARA EL FONDO DE
AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC) PARA EL PERSONAL OPERATIVO QUE LABORA DENTRO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (sic)*

Sobre el particular, es de señalar que derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México recibió información adicional de su interés, por lo que de conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona una respuesta complementaria a través del cual se proporciona el **MANUAL DE LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó **Manual de Lineamientos para la Operación del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado**, de fecha primero de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el cual cuenta con veintiséis fojas útiles.

[...]

MANUAL DE LINEAMIENTOS PARA LA OPERACION
DEL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

[...][Sic.]

- Anexó en alcance copia del correo del sujeto obligado dirigido a la parte recurrente de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el cual remite respuesta complementaria:

10/9/24, 14:21

Correo de Seguridad Ciudadana - SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.3661.2024



Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.3661.2024

1 mensaje

Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

10 de septiembre de 2024, 2:16 p.m.

Para: [REDACTED], ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

C. [REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento el oficio número **SSC/DEUT/UT/5381/2024**, por medio del se emitió una respuesta complementaria al folio **090163424002118**, dentro del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3661/2024**.

2 archivos adjuntos**complementaria RR.IP.3661.2024.pdf**

256K

**manual-lineamientos-fonac.pdf**

896K

VII. Cierre. El veinte de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de agosto de la misma anualidad, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron los requerimientos de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en

que consistieron los requerimientos de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio				
LOS CRITERIOS O LINEAMIENTOS VIGENTES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN PARA EL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC) PARA EL PERSONAL OPERATIVO QUE LABORA DENTRO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	<u>Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia</u> Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163424002118 en la que se requirió: <i>"Por medio del presente conducto, con el respeto que se merecen vengo a solicitar lo siguiente:</i> LOS CRITERIOS O LINEAMIENTOS VIGENTES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN PARA EL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC) PARA EL PERSONAL OPERATIVO QUE LABORA DENTRO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."(sic). Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Dirección General de Administración de Personal, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número de fecha 06 de agosto de 2024, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta. <u>Directora General de Administración de Personal</u> RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA FOLIO 090163424002118 En atención a la Solicitud de Acceso a Información Pública realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163424002118, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A-757213, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. [REDACTED] (sic) solicitante de la información. <table><thead><tr><th>REQUERIDO</th><th>RESPUESTA</th></tr></thead><tbody><tr><td>Por medio del presente conducto, con el respeto que se merecen vengo a solicitar lo siguiente: LOS CRITERIOS O LINEAMIENTOS VIGENTES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN PARA EL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC) PARA EL PERSONAL OPERATIVO QUE LABORA DENTRO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (SIC)</td><td>En atención a su solicitud, se adjunta copia simple en formato PDF, la Circular SAF/DGAPyCA/DEAP/019/2024, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por medio de la cual hace de conocimiento los "Criterios para el Proceso de Inscripción al 36º Periodo del FONAC, Fase I", en la cual podrá consultar la información de su interés. Así mismo, se adjunta el tabulador de sueldo Base Sindicalizado.</td></tr></tbody></table> <u>Director Ejecutivo de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas</u> Circular sobre los "Criterios para el proceso de inscripción al 36 periodo del FONAC Fase I". <u>Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo</u>	REQUERIDO	RESPUESTA	Por medio del presente conducto, con el respeto que se merecen vengo a solicitar lo siguiente: LOS CRITERIOS O LINEAMIENTOS VIGENTES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN PARA EL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC) PARA EL PERSONAL OPERATIVO QUE LABORA DENTRO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (SIC)	En atención a su solicitud, se adjunta copia simple en formato PDF, la Circular SAF/DGAPyCA/DEAP/019/2024, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por medio de la cual hace de conocimiento los "Criterios para el Proceso de Inscripción al 36º Periodo del FONAC, Fase I", en la cual podrá consultar la información de su interés. Así mismo, se adjunta el tabulador de sueldo Base Sindicalizado.	La información proporcionada por el Director Ejecutivo de Administración del Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México viene incompleta, toda vez que dentro de la solicitud con el folio 090163424002118, el que suscribe solicito los criterios o lineamientos vigentes del FONAC y dentro de la contestación se puede observar que existe un Manual de Lineamientos para la Operación de Fondo de Ahorro Capitalizable del FONAC para los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por lo que solicito que sea integra y completa la información.
REQUERIDO	RESPUESTA					
Por medio del presente conducto, con el respeto que se merecen vengo a solicitar lo siguiente: LOS CRITERIOS O LINEAMIENTOS VIGENTES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN PARA EL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC) PARA EL PERSONAL OPERATIVO QUE LABORA DENTRO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (SIC)	En atención a su solicitud, se adjunta copia simple en formato PDF, la Circular SAF/DGAPyCA/DEAP/019/2024, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por medio de la cual hace de conocimiento los "Criterios para el Proceso de Inscripción al 36º Periodo del FONAC, Fase I", en la cual podrá consultar la información de su interés. Así mismo, se adjunta el tabulador de sueldo Base Sindicalizado.					

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fue atendido el agravio manifestado por la persona recurrente.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1.- La parte recurrente solicitó en esencia los *“Criterios o Lineamientos vigentes del proceso de inscripción para el Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) para el personal operativo que labora dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México”*, la respuesta del sujeto obligado se centró en proporcionarle a la parte recurrente copia simple en formato PDF de la Circular SAF/DGAPyDA/DEAP/019/2024, suscrita por el Director Ejecutivo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por medio de la cual hace de conocimiento los *“Criterios para el Proceso de Inscripción al 36° Periodo del FONAC, Fase I”* en la cual se encuentra la información solicitada, asimismo, adjuntó el *“Tabulador de Sueldo Base Sindicalizado”*. En consecuencia, la parte recurrente se agravió de la respuesta inicial señalando que es incompleta, dado que, en la misma se menciona la existencia del *“Manual de*

Lineamientos para la Operación de Fondo de Ahorro Capitalizable del FONAC para los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México”, por lo que solicitó le fuera entregada la información de forma íntegra y completa.

2.- En sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado referente al agravio de la parte recurrente, señala que es evidente que únicamente se inconforma porque no se le proporcionó el Manual de Lineamientos para la Operación de Fondo de Ahorro Capitalizable del FONAC para los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, citado en la Circular SAF/DGAPyDA/DEAP/019/2024, en la cual el Director Ejecutivo de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas establece los Criterios para el Proceso de Inscripción al 36° Periodo del FONAC Fase I, que es lo requerido por el particular, en este sentido, en aras del principio de máxima publicidad, a través de la respuesta complementaria emitida por dicha unidad administrativa le proporcionó al particular el Manual de Lineamientos para la Operación del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.- En este sentido, se concluye que el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud de acceso a información pública, debido a que:

- Desde la respuesta inicial le entregó a la parte recurrente los criterios vigentes del proceso de inscripción para el Fondo de Ahorro Capitalizable a través de la Circular emitida por la unidad administrativa competente de la Secretaría de Administración y Finanzas para tal efecto.

- Derivado del agravio del particular le entregó vía correo electrónico una respuesta complementaria en la que incluyó copia digital del Manual de Lineamientos para la Operación del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado en aras del principio de máxima publicidad.

Por tanto, la respuesta inicial en concatenación con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud. Lo cual se refuerza al estar investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

TITULO PRIMERO

**DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida*

en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Asimismo, sirve de refuerzo el Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la

integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía correo electrónico, medio elegido por el particular para ser notificado:

10/9/24, 14:21

Correo de Seguridad Ciudadana - SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.3661.2024



Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.3661.2024

1 mensaje

Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

10 de septiembre de 2024, 2:16 p.m.

Para: [REDACTED]

c. [REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento el oficio número **SSC/DEUT/UT/5381/2024**, por medio del se emitió una respuesta complementaria al folio **090163424002118**, dentro del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3661/2024**.

2 archivos adjuntos

 complementaria RR.IP.3661.2024.pdf
256K manual-lineamientos-fonac.pdf
896K

[...] [sic]

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado vía correo electrónico a la parte recurrente.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.